

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 099-2021-MDCH/GM**

Chilca, 04 de agosto del 2021

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN**

**VISTO:**

El Expediente N° 2468981, del 29 de agosto del 2019, con el que se presenta el Formulario Único de Edificación (FUE), solicitando la licencia de edificación; el Informe Técnico N° 161-2019-ALE-SGPUC-GDU/MDCH, del 10 de octubre del 2019; la Carta N° 2421-2019-SGPUC-GDU/MDCH, del 10 de octubre del 2019; el Expediente N° 2689475, de diciembre del 2019; el Expediente N° 0013302, del 30 de noviembre del 2020; el Informe Técnico Legal N° 007-2020-WPF-SGPUC-GDU/MDCH, del 08 de enero del 2021; la Resolución Gerencial N° 012-2021-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2021; el Expediente N° 31213, del 26 de julio del 2021 e Informe Legal N° 221-2021-MDCH/GAL, del 03 de agosto del 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo de leyes, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisado los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto, la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, con Expediente N° 2468981, del 29 de agosto del 2019, el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, presenta el Formulario Único de Trámite (FUT), solicitando la regularización de la licencia de edificación de su predio ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 669, del distrito de Chilca;



Que, con Informe Técnico N° 161-2019-ALE-SGPUC-GDU/MDCH, del 10 de octubre del 2019, la Arq° PAOLA LIDIA MENDOZA OROYA, Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Control de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, luego de haber revisado la solicitud de regularización de la licencia de edificación, presentada por el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, esta no cumple con los requisitos exigidos en el TUPA, por lo que el administrado debe proceder a la subsanación de las observaciones identificadas para dar continuidad al procedimiento respectivo;



Que, con Carta N° 2421-2019-SGPUC-GDU/MDCH, del 10 de octubre del 2019, el Ing° ZACARÍAS CHUPAYO POMA, Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Chilca, comunica al Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, que, visto y calificado su expediente, éste no cumple con los requisitos exigidos en el TUPA, por lo que debería subsanar las siguientes observaciones: a) No adjunta la memoria descriptiva de la especialidad de arquitectura; y b) No adjunta el documento que acredite la fecha de ejecución de obra, suscrito por el correspondiente profesional, otorgándole quince (15) días hábiles para que proceda a la subsanación de las observaciones, en mérito a la Ley N° 29090, precisándole además, que en caso de incumplimiento, será declarado en abandono el referido expediente y se procederá a su archivamiento definitivo, en concordancia a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Expediente N° 2689475, del 11 de diciembre del 2019, el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, presenta un escrito poniendo de conocimiento el levantamiento de las observaciones realizadas mediante Carta N° 2421-2019-SGPUC-GDU/MDCH;



Que, con Expediente N° 0013302, del 30 de noviembre del 2020, el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, solicita acogerse al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, en concordancia al artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, por no haber obtenido respuesta de parte de la Entidad, por el trámite realizado sobre la regularización de licencia de edificación, que hasta la fecha no tiene respuesta, ni positiva ni negativa;

Que, con Informe Técnico Legal N° 007-2020-WPF-SGPUC-GDU/MDCH, del 08 de enero del 2021, el Bach/Dcho. WILDER PATIÑO FUERTES, Asistente Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Chilca, precisa que, revisado y analizado el expediente materia de autos, se tiene que el administrado, solicita regularización de licencia de edificación, mediante Formulario Único de Edificación (FUE), con Expediente N° 2468981, del 29 de agosto del 2020, documento que fue materia de verificación, como consecuencia se ha determinado que no cumple con los requisitos exigidos en el TUPA, observaciones que oportunamente se notificó al administrado para su respectiva subsanación, hecho que no se ha producido, por lo que concluye recomendando, declarar la improcedencia de la solicitud incoada por el administrado, Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ;

Que, con Resolución Gerencial N° 012-2021-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2021, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de acogerse al silencio administrativo positivo, presentada por el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, expresado en el artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo expediente de solicitud de regularización de licencia de edificación no cumplía con los requisitos exigidos por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chilca;



Que, con Expediente N° 31213, del 26 de julio del 2021, el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación a la Resolución Gerencial N° 012-2021-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2021, argumentando que dicho acto administrativo, lesiona y agravia sus derechos e intereses en el trámite de REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN, el mismo que fue presentado ante mesa de partes de la entidad corporativa municipal del distrito de Chilca y que fue registrado, señala, mediante Expediente N° 2468981, del 29 de agosto del 2019 y regularizado con solicitud del 11 de diciembre del 2019;

Que, con Informe Legal N° 221-2021-MDCH/GAL, del 03 de agosto del 2021, la Abog. ELIZABETH GÓMEZ RAMOS, Gerente (e) de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, precisa que, mediante Resolución Gerencial N° 012-2021-MDCH/GDU, se declara improcedente la solicitud de acogimiento del Silencio Administrativo Positivo, del 30 de noviembre del 2019, sustentando en que inicialmente, el recurrente ha solicitado la regularización de la Licencia de Edificación, el que fue observado por la Arq° PAOLA MENDOZA OROYA, en razón que el expediente no cumple con los requisitos señalados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Chilca, habiendo sido notificado mediante Carta N° 2421-2019-SGPUC-GDU/MDCH y recepcionado el 11 de noviembre del 2018. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre del 2019, el administrado presenta la subsanación de las observaciones, la que materia de evaluación, concluyendo que no se han subsanado las observaciones, las que fueron notificadas al recurrente mediante Carta N° 1257-2020-MDCH-GDU/SGPUC, del 24 de noviembre del 2020, encontrándose a partir de esa fecha paralizado el indicado trámite administrativo;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 012-2021-MDCH/GDU, del 21 de enero del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al administrado, Sr. FERNANDO QUILLAS RODRÍGUEZ, Gerencia de Desarrollo Urbano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel  
GERENTE MUNICIPAL